



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Copia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

RECURSO DE APELACIÓN

Señor juez federal:

LAURA ALONSO, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la **OFICINA ANTICORRUPCIÓN** del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de la Nación, con domicilio legal y constituido en la calle Tucumán 394 de esta ciudad (CUIT 27279347361), junto con los abogados **IGNACIO MARTÍN IRIGARAY** (Tomo 74, Folio 453 del CPACF), subsecretario a cargo de la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción (SIA) y **Juan Trujillo**, investigador de esa Subsecretaría, en el rol de **querellantes** en la **causa N° 3017/2013** caratulada "**BAEZ, Lázaro Antonio y otros S/ ENCUBRIMIENTO y otros**", del registro de la Secretaría n° 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, a su cargo, a VS exponemos:

I.- OBJETO

Que con arreglo a las previsiones del artículo 449 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, por causar gravamen irreparable a las pretensiones de esta Oficina Anticorrupción, interponemos **recurso de apelación** contra el decreto del **15 de diciembre de 2017** que resolvió no hacer lugar a la solicitud de recibirle declaración indagatoria a

Cristina Elisabet Fernández, que había sido requerida tanto por la fiscalía, por la UIF como por esta parte.

II.- FUNDAMENTOS

VS exteriorizó su decisión de no legitimar pasivamente a Cristina Elisabet Fernández en línea con vuestros anteriores pronunciamientos, e insistió en las razones ya reiteradas, pese a que, a nuestro juicio, ya fueron confrontadas por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

Tras criticar una vez más a la UIF como principal sustento para desestimar la convocatoria de la imputada, siguiendo la indicación de la Cámara se abocó a contestar las peticiones formuladas por ésta, la fiscalía y por esta Oficina Anticorrupción.

VS transcribió, en sustento a la decisión que se recurre, los fundamentos invocados en un pronunciamiento anterior, en el que había desestimado los dichos del imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña como prueba de cargo contra Fernández, al destacar que, según los dichos de aquél, la fuga de capitales negros se había producido a sus espaldas, pues –afirmó– los fondos involucrados en estas operaciones de lavado no integraban lo que Lázaro Báez declaraba como su fortuna.

Sobre este punto, huelga señalar –en línea con los fundamentos expuestos al apelar la declaración de incompetencia el 25 de



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

agosto de 2017- que consideramos a esa evaluación de los dichos de Fariña parcial y sesgada, pues omite considerar que el propio Fariña fue concluyente al afirmar que Lázaro Báez era el testaferro de Néstor Kirchner y, en esa concepción, que el dinero que el primero tenía era, en realidad, del segundo.

También se soslaya que si bien Fariña dijo que, cuando Néstor Kirchner murió, Cristina no estaba al tanto de todo lo que tenía Báez, aclaró que ella, junto a su hijo, fue a reclamar a los empresarios más emblemáticos lo que teóricamente era de él; lo que en definitiva evidencia que, pese al desconocimiento de precisiones financieras y contables, y de diferencias que pudieran haber motivado reclamos, Cristina Fernández tenía vocación de dueña de todo ese patrimonio, y que se comportó como tal a partir de allí; como bien surge, por otra parte, de las maniobras de exteriorización posteriores a esa fecha y de la continuidad verificada en la actividad de generación de fondos a través de la concesión de contratos de obra pública vial –según las comprobaciones de la causa n° 5048/2016 del Juzgado Federal n° 10- y en la simulada para retornar una porción de ellos al patrimonio declarado de ella y su familia –conforme se demostró en la causa n° 3732/16 ("Los Sauces"), del Juzgado Federal n° 11, secretaría n° 21, y en la causa n° 11.352/14 ("Hotesur") del Juzgado Federal n° 10, secretaría n° 19-.

Por lo demás, no se comparte vuestra postura acerca de que el patrimonio consolidado en cabeza de Lázaro Antonio Báez y su entorno empresarial y familiar –que según las tasaciones de la causa supera los tres mil

3

millones de pesos- deba quedar al margen de las maniobras de lavado de activos investigadas en autos. Esos bienes provienen de un ilícito penal –la asignación irregular y fraudulenta de contratos de obra pública vial investigados en la causa n° 5048/2016- y al ser haber sido canalizados a través de la estructura societaria de Báez conllevaron la posibilidad de que adquirieran una apariencia de origen lícito, reuniendo de tal modo todos los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal acuñado en el artículo 303 del ordenamiento de fondo.

Luego, según se sostuvo en anteriores presentaciones, la asignación de contratos de obra pública a las empresas del grupo Austral no sólo tuvo por objetivo sustraer millonarios fondos estatales para otorgarles una apariencia de legitimidad, sino también ponerlos en cabeza del patrimonio de Báez, de modo tal de disimular que Cristina Fernández –y su difunto esposo Néstor Kirchner- resultaban los verdaderos dueños de esa colosal fortuna, que no podían justificar debido a su larga trayectoria de funcionarios públicos y a su condición de personas políticamente expuestas.

Y así, tal razonamiento, a la luz de las comprobaciones de esta y de las causas vinculadas, ubica a Cristina Elisabet Fernández en una posición de injerencia determinante para el desarrollo de los sucesos delictivos, y de beneficiaria final de todo el entramado delictivo urdido.

En tales condiciones, resultaría ingenuo suponer que Lázaro Antonio Báez y sus cómplices hacían y lavaban dinero en miles de millones en favor de Cristina Elisabet Fernández sin que ella se enterara.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En ese marco VS ha considerado que este enfoque fáctico y jurídico resulta novedoso en la causa y se aparta del marco de aquello que integró el objeto de la causa. No coincidimos con la afirmación y no consentimos, tampoco, que tal supuesta novedad constituya un obstáculo para avanzar en determinar la responsabilidad de Fernández.

Los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores no incluyeron a la nombrada, ni podían hacerlo por su propia naturaleza, pero los sucesos allí descriptos la alcanzan cuando menos parcialmente y en lo que se refiere a la obtención del dinero negro y su exteriorización a través de los dispositivos societarios y financieros controlados por Báez. Si una parte de ese dinero fue desviado por sus administradores de facto a espaldas de Fernández (hipótesis de origen tan especulativo como cualquier otra), no se puede pensar lo mismo de otra buena parte, consolidada a través de maniobras financieras en apariencia regulares y compra de bienes registrables.

En esa línea, nada impide que se legitime a Cristina Elisabet Fernández y a otros posibles implicados por esa hipótesis delictiva y sustancien allí las defensas y debates a que hubiere lugar. Sin perjuicio de la facultad de VS de hacerlo en legajos separados, para no demorar el trámite de esta causa.

Por lo demás, la afirmación de VS acerca de que la figura del testafierro se refiera exclusivamente a las investigaciones por enriquecimiento ilícito se trata de un argumento dogmático, por lo que el rechazo a aplicarlo al presente caso, incluso antes de escuchar a la imputada, constituye una

arbitrariedad que descalifica ese tramo del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Luego, en cuanto al fideicomiso testamentario que fuera invocado por esta Oficina Anticorrupción como elemento indiciario de la hipótesis delictiva analizada, VS desestima su valor probatorio al atenerse a su formal redacción. Por el contrario, insistimos en lo que consideramos su real significado que, desde luego, difícilmente habría de plasmarse en una escritura pública dejando en evidencia el compromiso de su otorgante con la maniobra delictiva tras haber montado una compleja ingeniería societaria para disimularla.

Finalmente, en orden a la procedencia formal de la vía recursiva articulada, es preciso señalar que si bien la decisión del juez instructor que deniega la solicitud de recepción de declaración indagatoria resulta, en principio, una decisión discrecional del magistrado (art. 199 del C.P.P.N.), dicha regla cede cuando les genera un agravio irreparable, en cuyo caso rige la disposición del artículo 449 del ordenamiento ritual que habilita la impugnación que aquí se articula (confrontar: C.N.C.C.Fed., Sala II, causa n° 29.451 “Godoy Salvatierra, J. y otra s/ ampliación indagatoria”, resuelta el 31/08/10, registro n° 31.847; entre muchos otros precedentes de ese y otros tribunales de alzada).

En el caso de autos está claro que, tras más de cuatro años de investigación y de cara a la clausura parcial de la instrucción, sin que se



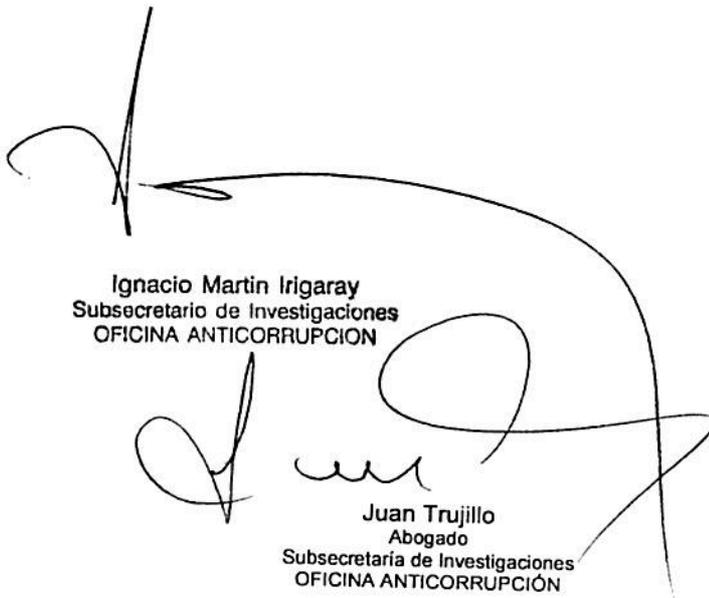
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

vislumbre la realización de más medidas de prueba –pues pese a la exhortación de la Cámara el juez no las dispuso-, la intransigente postura del juez de no receptar la pretensión de los acusadores de convocar a la imputada a prestar declaración indagatoria constituye un gravamen irreparable para el ejercicio de la acusación en los términos del artículo 449 del ordenamiento ritual que habilita la revisión del decisorio por el tribunal revisor.

III.- PETITORIO:

Se deja así motivado el recurso de apelación deducido, por lo que se solicita a VS que tenga a bien concederlo y elevar el respectivo incidente a consideración y decisión de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones.

Oficina Anticorrupción, 21 de diciembre de 2017.



Ignacio Martín Irigaray
Subsecretario de Investigaciones
OFICINA ANTICORRUPCIÓN



Juan Trujillo
Abogado
Subsecretaría de Investigaciones
OFICINA ANTICORRUPCIÓN



LAURA ALONSO
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y
Lucha contra la Corrupción
Oficina Anticorrupción

